



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

6253/2017/10 - EMPORIO GASTRONOMICO ARGENTINO S.A. s/
CONCURSO PREVENTIVO s/ INCIDENTE ART 250 -
Juzgado n° 31 - Secretaria n° 62

Buenos Aires, 12 de junio de 2018.

Y VISTOS:

1. La concursada apeló subsidiariamente la resolución de fs. 113/15 que luego de reencauzar el planteo formulado por la deudora, denegó su pretensión de requerir a la AFIP que se abstenga de aplicarle restricciones para participar en procedimientos de selección como cocontratante del Estado Nacional. Su memorial de fs. 116/17 fue contestado por la sindicatura a fs. 126/27.

2. En su petición inicial, la concursada solicitó que se hiciera saber a la AFIP que no podría denegar el certificado fiscal previsto por la RG N° 1814 en razón de las deudas de carácter preconcursal. Pidió además que se procediera a la determinación del pago proporcional de los impuestos devengados con anterioridad a la presentación en concurso o, en su defecto, que el organismo recaudador se abstenga de denegar el certificado para contratar con motivo de esa deuda (v. fs. 91/95).

La Sra. Juez *a quo*, siguiendo el consejo del funcionario concursal, señaló que de acuerdo con lo dispuesto por la RG 4164, publicada en el BO el 01.12.17, el certificado fiscal para contratar ya no es un requisito para participar en licitaciones o ventas al Estado Nacional y/o sus dependencias descentralizadas. Sin perjuicio de ello, reencauzó la pretensión como una medida cautelar, en razón de lo dispuesto por el art. 3 de la citada resolución,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

que establece las condiciones que deben evaluar las distintas reparticiones contratantes en licitaciones públicas.

Sin embargo, la Sra. Magistrada rechazó la pretensión por considerar que ella, en los términos en que fue propuesta por la sindicatura, importaba enervar la eficacia de normas administrativas, que no pueden ser soslayadas con la mera invocación de conveniencia empresaria o práctica comercial en razón de la situación concursal.

3. Los agravios de la concursada discurren por los siguientes carriles: (i) que el deudor concursal no se encuentra en la misma situación que cualquier otro, en razón de la imposibilidad de pago que pesa sobre él y (ii) que su parte no pretende eludir normas administrativas, sino que lo que busca es que la situación concursal que atraviesa, no constituya un obstáculo para las negociaciones.

Si bien esta Sala se ha expedido en favor del otorgamiento de medidas cautelares contra la Administración Pública Nacional, tales decisiones tuvieron por finalidad garantizar la continuidad de la actividad de los deudores concursados a efectos de preservar la solución preventiva y evitar una situación de falencia, con el evidente perjuicio que ello ocasionaría no solo a los acreedores sino también a los trabajadores.

Sin embargo, las particularidades del caso de autos impiden adoptar una decisión en tal sentido y conllevan a confirmar la decisión de la Sra. Juez *a quo*, aunque por otros fundamentos.

La pretensión, en los términos en que fue reencauzada por la Sra. Magistrada y receptada por la concursada al apelar la denegatoria, busca requerir el auxilio de la jurisdicción a efectos de negar o privar el acceso a los datos de la deudora que obran en registros públicos y que refieren a su real situación





Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
Sala B

económica y patrimonial.

La RG 4164-E/2017 de la AFIP establece que en los procedimientos de contratación -directo o a través de la Oficina Nacional de Contrataciones- las jurisdicciones y entidades comprendidas en el inc. a) del art. 8 de la Ley 24.156 y sus modificatorias, deberán verificar la habilidad de sus potenciales proveedores a través del “Web Service-Proveedores del Estado” disponible en el micrositio de la AFIP, tanto para intercambiar como para consultar información (arts. 1 y 2). Las condiciones a evaluar que establece la norma son las siguientes: la inexistencia de deudas líquidas y exigibles por obligaciones impositivas y previsionales por un importe igual o menor a \$ 1.500 y la presentación de las declaraciones juradas (art. 3°).

La cautelar cuyo dictado solicitó la concursada no busca facilitar su participación en procedimientos licitatorios, sino que mediante ella se pretende impedir el acceso a la información que refiere a su situación patrimonial y financiera, lo que es inadmisibles y no puede ser avalado por esta Sala.

Por lo demás, la presentación en concurso pedida por la propia deudora constituye un reconocimiento del estado de cesación de pagos en el que se encuentra y ello constituye un hecho de público y notorio conocimiento, del que deriva la prohibición que pesa a su respecto para afrontar el pago de deudas preconcursales. Frente a ello, las consecuencias derivadas de la situación concursal debieron ser evaluadas por la deudora de forma previa a requerir este remedio preventivo, sin que pueda ahora escudarse en la finalidad del concurso -como proceso superador del estado de cesación de pagos orientado al mantenimiento de la empresa- para obtener privilegios de los que los deudores *in bonis* carecen.

4. Por lo expuesto, se rechaza el recurso y se confirma la decisión

Fecha de firma: 12/06/2018

Firmado por: MATILDE E. BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA



#31631106#206524086#20180612095110339



Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
Sala B

apelada. Sin costas por no mediar contradictor y en razón de que la solución fue provista por argumentos del Tribunal.

5. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN.

6. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN y, devuélvase al Juzgado de origen.

7. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 5 (conf. Art. 109 RJN).

MATILDE E. BALLERINI

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

